



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Ángela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300073  
**Accionante:** Edexis Coromoto Medina  
**Accionado:** Coosalud EPS, Fondo Financiero Distrital de Salud y Secretaria Distrital de Salud.  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por EDEXIS COROMOTO MEDINA, en protección de su derecho fundamental a la salud, dignidad humana y vida digna, cuya vulneración le atribuye a COOSALUD EPS, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

### **2. HECHOS**

Indica que fue diagnosticada con *amputación traumática en algún nivel entre la rodilla y el tobillo izquierdo, y equino varo estructurado inferior derecho*, razón por la cual el 10 de noviembre de 2022, le ordenaron muletas axilares convencionales, a su vez el 10 de enero de 2023 le formularon silla de ruedas y calzado ortopédico un par por parte del Instituto Roosevelt, sin que a la fecha le hayan entregado dichos elementos de movilidad, causando que su estado de salud se deteriore, pues no está a su alcance económico sufragar el costo de estos elementos.

Por consiguiente, solicita la protección a los derechos fundamentales a invocados, y se le ordene a las entidades accionadas autorizar y entregar la silla de ruedas, calzado ortopédico un par y las muletas axilares convencionales, y otorgar el tratamiento integral de su enfermedad.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 12 de abril de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a las accionadas COOSALUD EPS, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, y vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO ROOSEVELT, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver archivo 04 en cuaderno digital.

Adicionalmente, se negó la medida provisional deprecada por la accionante COROMOTO MEDINA, al no reunirse los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**3.2.** El Apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

Pese a afirmar no ser el responsable, indicó que las EPS cuenta con un presupuesto para suministrar los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación (UPC) y no excluidos de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), sea en el régimen contributivo o subsidiado, conforme con la Resolución 586 de 2021, y la derogada Resolución 2273 de 2021.

Preciso que la silla de rueda y los zapatos ortopédicos no se financian con la Unidad de Pago por Capacitación UPC de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, al estar catalogado como ayuda técnica de movilidad, siendo esta obligación de suministrar por parte de los entes territoriales acorde con la Ley 1618 de 2013, eximiendo en su responsabilidad al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), para que sea financiada por medio de la herramienta tecnológica MIPRES.

**3.3.** En su oportunidad, la Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, señala que la accionante se encuentra afiliada a COOSALUD EPS, la cual se encuentra obligada a autorizar y gestionar la entrega de insumos, procedimientos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes, así como garantizar la continuidad del servicio de forma oportuna.

Agregó que a la EPS le corresponde hacer el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, a través de la plataforma establecida por el Ministerio de Salud para tal propósito, conforme con el artículo 5 de la Resolución 1885 de 2018.

Precisa que, en aras de garantizar el principio de integralidad dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, la entidad prestadora de salud se encuentra obligada a entregar la silla de ruedas ordenada por el médico tratante, de modo que su representada no es la encargada de los hechos objeto de vulneración frente a los derechos fundamentales deprecados por la accionante, aunado a que no presta servicios de forma directa, ya que solo administra recursos destinados a la población no asegurada por una EPS.

Por último, solicita declarar improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad que representa, puesto que no ha incurrido en hechos que puedan vulnerar los derechos fundamentales de la accionante y tampoco es la entidad encargada de la prestación del servicio en salud.

**3.4.** El Apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, refirió que los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales serán financiados con cargo al presupuesto máximo, de conformidad con el artículo 4° de la Resolución 2067 de 2020 y el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020, las cuales establecen que los primeros días de cada mes, ADRES realizará el giro a la EPS de los recursos que por concepto

de presupuesto máximo correspondan.

Precisando que, conforme con la Resoluciones 205 y 206 de 2020, la entidad ya giro a la EPS accionada los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), con la finalidad de suprimir los obstáculos que impidan el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Sostiene que la obligación del caso concreto de brindar los servicios en salud recae en cabeza de las EPS y no en su representada, con lo cual las omisiones del caso concreto no son atribuibles a la entidad que representa. Por consiguiente, solicito la desvinculación en el trámite tutelar, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante.

**3.5.** La funcionaria adscrita a Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, solicito desvincular a la entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos fundamentales no fueron vulnerados por la misma, sumado a que la naturaleza jurídica y competencias de su representada se encargan de la dirección y administración de la gestión aduanera, derechos de aduana y gestión de comercio exterior.

Sostiene que los hechos no guardan ninguna relación con las competencias y facultades de la DIAN, con lo que su única función sería la gestión de la importación del insumo de 'silla de ruedas' ordenado por el médico tratante; añade que el impulso de las actuaciones estará en cabeza del interesado, sin que se encuentra obligada a adelantar trámites de aprobación de la entrega del insumo requerido.

Refiere que DIAN no puede ejercer sus funciones y competencias en relación con mercancías que ni siquiera han llegado al territorio nacional; resalta que, una vez al territorio nacional con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su importación y realizado el pago de los tributos aduaneros, en un plazo máximo de 48 horas la DIAN otorga libre disposición de la mercancía a los importadores, siempre que el interesado ejerza el impuso y adecuación del trámite pertinente, so pena de que sea necesario llevar a cabo actuaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones, situaciones o demoras no imputables a la administración.

Advierte que la EPS incurre en maniobras dilatorias al justificar la no entrega del insumo en trámites aduaneros. A su vez, insta a que la silla de rueda conforme a las especificaciones en la orden médica es susceptible de obtenerse en el territorio nacional.

**3.6.** A su turno, el Representante Legal Suplente del INSTITUTO ROOSEVELT, en respuesta a la vinculación, refiere que la accionante ha sido atendida por la entidad que representa ante especialistas en medicina física y rehabilitación; agrego que en la junta médica se determinó que requiere prótesis para amputación transtibial izquierdo, calzado ortopédico a la medida de la paciente para pie derecho y silla de ruedas a la medida de la misma.

Refiere que la accionante no cuenta con autorizaciones registradas por parte de la aseguradora, e indica que la entidad que representa seguirá brindando servicios médicos a la accionante siempre y cuando sea autorizado por la

EPS COOSALUD, puesto que es dicha entidad la obligada a garantizar el acceso a los servicios, procedimientos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes.

En último, solicito desvincular a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no vulnerar derecho fundamental alguno de la demandante.

3.7. Finalmente, la accionada COOSALUD EPS, a pesar de ser notificada virtualmente a las direcciones electrónicas [defensorusuario@coosalud.com](mailto:defensorusuario@coosalud.com) y [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com), último contenido en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, se abstuvo de emitir respuesta allego el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

##### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

##### 4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si COOSALUD EPS, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental a la salud, dignidad humana y vida digna de EDEXIS COROMOTO MEDINA, al no autorizarle y entregar la silla de ruedas, calzado ortopédico un par y las muletas axilares convencionales, ordenadas previamente por el médico tratante.

#### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora EDEXIS COROMOTO MEDINA, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COOSALUD EPS, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, para ser objetos pasivos de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora COROMOTO MEDINA, esto es la omisión de autorizarle la entrega de la silla de ruedas, calzado ortopédico un par y las muletas auxiliares convencionales, prescritos en cuanto a los dos primeros el 10 de enero de 2023, y frente al último elemento de movilidad el 10 de noviembre de 2022, tiempo que resulta razonable y oportuno al interponer la acción de tutela el 12 de abril de los corrientes.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Al respecto, se vislumbra que EDEXIS COROMOTO MEDINA de 35 años de edad, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticada con *amputación traumática en algún nivel entre la rodilla y el tobillo y pie derecho equinovaro rígido*, aunado a que desde los 3 años perdió la expectativa de llegarse a movilizarse por sí misma, debido a un accidente de tránsito en su infancia; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que la llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad y eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan de la enfermedad ruinosa de *amputación traumática en algún nivel entre la rodilla y el tobillo y pie derecho equinovaro rígido*.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable,

<sup>3</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

y protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>4</sup>. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

*“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”<sup>5</sup>*

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”<sup>6</sup>.*

Es menester recordar que el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad<sup>7</sup>. Siendo preciso recordar que, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud *“reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios” (Sentencia T017 de 2021)*

Aunado a ello, el derecho a acceder a los servicios de salud se protege de forma especial, máxime cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.<sup>8</sup>

En el caso en concreto es preciso indicar que el órgano de Cierre en lo Constitucional, en lo que respecta al acceso a sillas de ruedas en el marco del Plan de Benéfico de Salud ha manifestado que *“son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”<sup>9</sup>*, instrumento médico que permite el traslado adecuado de

4 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

5 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

6 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

7 Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2020. “La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana<sup>7</sup> que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario<sup>7</sup> y por la jurisprudencia de esta Corte.<sup>7</sup> En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.”

8 tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,<sup>8</sup> su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, *“bajo ningún pretexto podrán negar”* la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).<sup>8</sup> Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.<sup>8</sup> En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

9 Sentencia SU-508 de 2020 de la Corte Constitucional.

pacientes con problemas de movilidad, garantizando una vida digna e integral.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las sillas de ruedas no pueden considerarse instrumentos ajenos al derecho a la salud, al no hacer parte del listado de exclusiones en la Resolución 244 de 2019, en consecuencia, están incluidas en el Plan de Beneficios de Salud (PBS), siendo como único requisito para su suministro en sede de tutela por el accionante **“aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, como quiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”**<sup>10</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto), significando que el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de demás requisitos, como la incapacidad económica, resguardando el espíritu de la Ley 1751 de 2015.

En ese sentido, las sillas de ruedas y calzado ortopédico están incluidas en el PBS, lo cual significa que al ser ordenadas por el médico tratante adscrito a la EPS11, la entidad prestadora de salud debe suministrarlas sin financiarla con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC) de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 59 de la Resolución 2273 de 2021, monto económico que no se puede solicitar en carácter de reembolso a la ADRES, al haberse transferido el costo con anterioridad a la EPS de acuerdo con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, esto con la finalidad de suprimir los obstáculos que impidan el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Precisa advertir que, de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y el parágrafo primero del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020, las muletas<sup>12</sup> se encuentran financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), luego le corresponde a la EPS garantizar su suministro, o a quien designe para que haga sus veces.

En suma, las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, al trasladarles a sus afiliados cargas administrativas que les corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnerado su derecho a la salud, afectándolos en la prolongación de su sufrimiento, eventuales complicaciones médicas, el daño permanente o de largo plazo, la discapacidad permanente; o incluso la muerte<sup>13</sup>.

En ese entendido, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, a saber, la historia clínica de EDEXIS COROMOTO MEDINA adjunta, podemos establecer, por un lado, el diagnóstico efectuado a la accionante, y por el otro, muestran claro en conjunto que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional con protección reforzada en salud, por razón de sus condiciones de salud al padecer de enfermedades catalogadas como ruinosas, a saber, *amputación traumática en algún nivel entre la rodilla y el tobillo y pie derecho equinovaro rígido*

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Ibidem

<sup>12</sup> Parágrafo 1. Están financiados con recursos de la UPC, las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

<sup>13</sup> Sentencia T-673 de 2017 de la Corte Constitucional



persona acude a su EPS para que le suministre el servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual desca el criterio de necesidad recae en que exista orden medica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, el profesional idóneo para determinar las condiciones en salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante<sup>14</sup>; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el PBS, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuado y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

Bajo ese entendido, a la señora COROMOTO MEDINA le fue prescrito por su médico tratante del INSTITUTO ROOSEVELT, adscrito a COOSALUD EPS, el 10 de noviembre de 2022 *muletas axilares convencionales* y, el 10 de enero de 2023 *calzado ortopédico un par, para pie derecho a la medida de paciente bajo molde, con plantilla termoformada acomodada a deformidad en equinvaro, contrafuerte reforzado y suela tipo rocker completa y silla de ruedas a la medida de la paciente, en aluminio plegable, espaldar y asiento en lona de tensión regulable, apoyabrazos removible, apoyapiés con ángulo femorotibial graduable hasta extensión completa y con soporte tibial posterior, ruedas posteriores neumáticas de 24 pulgadas con aro propulsor, ruedas anteriores macizas de 8 pulgas, frenos de palanca*, conforme con las especificaciones medicas contentivas en cada prescripción, situación frente a la cual la EPS negó el suministro de dicha ayuda técnica, dejando su entrega condicionada a un fallo de tutela que lo conceda expresamente.

De este modo, la entidad accionada y prestadora del servicio de salud, COOSALUD EPS le impuso una restricción de orden administrativo al accionante, EDEXIS COROMOTO MEDINA en protección de sus derechos fundamentales, al omitir que este tipo de ayudas están incluidas en el PBS, de conformidad con la Resolución 1885 de 2018 y 205 de 2020, como a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, las cuales son enfáticas en señalar que las EPS deben entregar los insumos incluidos en el PBS, aun cuando no sean financiados por la UPC conforme con el parágrafo 2 del artículo 59 de la Resolución 2273 de 2021, como lo son las sillas de ruedas y calzado ortopédico, sin interponer ningún tipo de barrera, previniendo cualquier riesgo en contra de la salud del afiliado y garantizar su dignidad humana frente a la grave situación de salud en la que se encuentra.

Ahora bien, en consideración a lo expuesto a lo largo de la providencia, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante al accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, por lo general, cuando:

*“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando ii) el usuario es un sujeto de*

<sup>14</sup> Sentencia T-580 de 2019 de la Corte Constitucional

*especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>15</sup>*

En este aspecto la señora EDEXIS COROMOTO MEDINA, solicitó garantizar el tratamiento integral para las patologías diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y practica de los procedimientos ordenados a su favor. Vislumbrándose en efecto que, la accionante se encuentra en curso de un tratamiento médico que requiere continuidad para solventar las consecuencias de sus enfermedades, situación que exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso a los servicios e insumos de salud que requieran garantizarse de manera continua, permanente y eficiente.

Se advierte entonces, ante el silencio de la EPS accionada en el trámite tutelar, no se demostró la continuidad e integralidad de servicio de salud, pues la señora EDEXIS COROMOTO MEDINA ha visto interrumpida la prestación de insumos médicos vitales que han sido ordenado por los profesionales tratantes, poniendo en riesgo su salud tratándose de un sujeto de especial protección constitucional.

Lo expuesto, permite inferir que efectivamente se presentó una vulneración de los derechos de EDEXIS COROMOTO MEDINA, por cuanto la entidad accionada, debió y debe, atendiendo a su condición especial de salud, disponer la entrega de los elementos de asistencia de movilidad prescritos por el médico tratante, concluyendo que la EPS demanda impuso barreras administrativas sometiendo a la accionante a demoras injustificadas que no se compadecen en lo absoluto con su estado de salud.

De contera, se procederá a la tutela de los derechos fundamentales de EDEXIS COROMOTO MEDINA respecto a los elementos asistenciales de movilidad y la protección integral del tratamiento de las dos enfermedades, en causa de lo anterior, COOSALUD EPS **deberá informar al Despacho de su cumplimiento.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida digna de **EDEXIS COROMOTO MEDINA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **COOSALUD EPS** autorizar y entregar las muletas axilares convencionales de acuerdo con la orden medica del 10 de noviembre de 2022, a la señora **EDEXIS COROMOTO MEDINA**, dentro del **TERMINO IMPRORROGABLE DE UN (1) MES** contado a partir de la notificación de este fallo, conforme con los expuesto en precedencia.

**TERCERO. ORDENAR** a **COOSALUD EPS** autorizar y entregar la silla de ruedas y el calzado ortopédico conforme con las especificaciones señaladas en las ordenes médicas del 10 de enero de 2023, a la señora **EDEXIS COROMOTO MEDINA**, dentro del **TERMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2)**

**MESES** contados a partir de la notificación de este proveído.

**CUARTO. ORDENAR** a **COOSALUD EPS** garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor de la señora **EDEXIS COROMOTO MEDINA**, respecto a su diagnóstico *amputación traumática en algún nivel entre la rodilla y el tobillo y pie derecho equinovaro rígido*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante adscrito a la EPS, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la misma, atendiendo a los motivos expuesto en las consideración de la presente decisión.

**QUINTO. DESVINCULAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y al INSTITUTO ROOSEVELT, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

**SEXTO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f185f6e355a02dbf3ba46f44abbc146fb51dbcc8caa417664316a27f558b84**

Documento generado en 25/04/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>